

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 470/2025 Resolución nº 705/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.O.N., en su propio nombre, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Presidencia de la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A., para la "Contratación de la auditoría legal de prevención de riesgos laborales de RTVE", con expediente referencia S-01177-2025, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A. ha tramitado el procedimiento para la "Contratación de la auditoría legal de prevención de riesgos laborales de RTVE", con expediente referencia S-01177-2025 y un valor estimado de 7.000,00 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de marzo de 2025. El día 27 de marzo de 2025 se publicó la adjudicación del contrato en la misma Plataforma.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 7 de abril de 2025. El recurrente impugna en su recurso la adjudicación de la licitación. Alega que:

"La resolución de la mencionada contratación ha dado como resultado el Adjudicatario Servicio de Prevención de Riesgos Laborales MARENOSTRUM S.L. con NIF B16609844 y dirección física Calle Lausana nº10 (50007) Zaragoza España.

La mencionada empresa es un Servicio de Prevención Ajeno, carente de autorización administrativa para prestar el servicio de AUDITORIA LEGAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Esta acreditación, por ley, indicada más abajo, es ilegal que la tenga un servicio de prevención ajeno.

Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, concretamente el artículo 32 del RD 39/1997 dice:

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen la auditoría del sistema de prevención de una empresa no podrán mantener con la misma vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como auditoras, que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades.

Del mismo modo, tales personas no podrán realizar para la misma o distinta empresa actividades de coordinación de actividades preventivas, ni actividades en calidad de entidad especializada para actuar como servicio de prevención, ni mantener con estas últimas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, ...

En resumen, la mencionada empresa, no puede ejercer labor.".

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe en fecha 10 de abril de 2025, en el que, entre otras consideraciones señala que "CRTVE considera que el TACRC no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a contratos de servicios que tengan un valor estimado superior a cien mil euros.

Puesto que el valor estimado del contrato objeto del recurso asciende a 7.000 euros, procedería que el TACRC acordara la inadmisión del recurso interpuesto por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -dicho sea con todos los debidos respetos- para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el art. 55.a) de la LCSP."

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 16 de abril de 2025 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La adjudicación es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP. Tratándose de un contrato de servicios, conforme dispone el artículo 44.1.a) el valor estimado debe ser superior a 100.000 euros. Dado que el valor estimado del contrato, que hemos señalado en los antecedentes de hecho de esta Resolución no supera los 100.000 euros y que ni este ni la naturaleza jurídica del contrato, han sido objeto de recurso, debemos inadmitir este con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP, que dispone que: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En este caso, el recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, no obstante, ha quedado clasificado en cuarta posición y únicamente ataca a la adjudicataria, por lo que, en caso de estimarse el recurso, no resultaría adjudicatario del mismo, por lo que no ostenta un interés efectivo y acreditado tal y como exige el artículo 48 de la LCSP. Es por lo que no puede reconocérsele legitimación para interponer el recurso.



Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021), en la que se expuso lo siguiente:

"Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

"Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar

legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)"

(.../...)

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido."

En el mismo sentido, cabe citar, entre otras muchas, las recientes Resoluciones de este Tribunal nº 1420/2024, de 8 de noviembre (recurso nº 1190/2024); nº 55/2025, de 23 de enero (recurso nº 1495/2024); y nº 107/2025, de 23 de enero (recurso nº 1811/2024).

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.

En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación

del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre ésta y la recurrente, ya que serían aquéllas las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la procedencia de inadmitir el recurso interpuesto por D. F.O.N. contra la adjudicación del contrato a la empresa Servicio de Prevención de Riesgos Laborales MARENOSTRUM S.L., en aplicación del artículo 55 b) de la LCSP, dado que, al haber quedado la empresa recurrente clasificada en cuarto lugar en la licitación, la estimación de aquél no le supondría beneficio alguno, ya que únicamente conllevaría que el contrato habría de adjudicarse a la empresa clasificada en segundo lugar, OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN S.L.U.., cuya oferta no ha sido impugnada en el recurso interpuesto.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.O.N., en su propio nombre, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A., para la "Contratación de la auditoría legal de prevención de riesgos laborales de RTVE", con expediente referencia S-01177-2025.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES